

CG360/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha once de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDEVS/0351/06, signado por el entonces Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado el ocho de mayo del mismo año, por el entonces representante propietario de la otrora coalición “Alianza por México” ante dicho Consejo, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a quien resulte responsable, escrito que a la letra dice:

“(...)

Los artículos ciento ochenta y dos fracción tercera, ciento ochenta y nueve párrafo primero incisos a), c) y d), párrafo segundo y tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se establece el mecanismo de distribución de los lugares de uso común para la colocación de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005 – 2006; así como los criterios generales para su aplicación.

Acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se modifica la distribución de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005 – 2006 establecida en el acuerdo CD/A23/02/06.

En razón de lo siguiente informo a usted que con fecha 7 de Mayo del año en curso en la comunidad de Ignacio Zaragoza del Municipio de Lázaro Cárdenas se encuentran postes de la Comisión Federal de Electricidad pintados de color azul y con leyendas alusivas al candidato presidencial del 'Partido Acción Nacional', así como una barda perteneciente al parque de la comunidad con leyendas alusivas al candidato presidencial de dicho partido; y por lo tanto estos hechos se configuran como violaciones al artículo ciento ochenta y nueve párrafo I incisos a), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así como del Acuerdo del 01 Consejo distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se establece el mecanismo de distribución de los lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005 – 2006; así como los criterios generales para su aplicación y el acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se modifica la distribución de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005 – 2006 establecida en el acuerdo CD/A23/02/06.

Como prueba de los hechos narrados presenté:

1.- Placas fotográficas de la propaganda en lugar prohibido...”

II. Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1 inciso b); 14, párrafo 1 y 16

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que el escrito que presentó la otrora Coalición “Alianza por México”, fuera tramitado como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006; asimismo se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, a efecto de que realizara diversas diligencias tendentes a que esta autoridad pudiera allegarse de elementos suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

III. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido se giró el oficio SJGE/986/2006, de fecha veintiséis de julio de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, para el efecto de emplazar al Partido Acción Nacional, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día diecisiete de agosto de dos mil seis.

IV. Asimismo, se envió el oficio SJGE/218/2007, signado por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital en el estado de Quintana Roo, realizara las diligencias a que se refiere el párrafo anterior.

V. El veinticuatro de agosto de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional, para dar contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...

CONTESTACIÓN A LA QUEJA

En primer término he de hacer notar a la Secretaría Ejecutiva que del contenido del escrito de queja se desprende claramente que la misma fue presentada en contra del Partido Acción Nacional. Que si bien el representante de dicha coalición, en la parte de su relación de hechos pretende que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL es el responsable de éstos pretendidos hechos y sea la base para la vinculación que imaginariamente realiza, sin pruebas fehacientes y contundentes que comprueben dicha conducta. Ello no implica de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

modo alguno un sustento suficiente para emplazar a mi partido en calidad de denunciado.

En el caso concreto al no encontrarse mi partido en ese caso, y al no existir ningún indicio para considerar que así pudiera ser, aún cuando la coalición denunciante solicite que se le deslinde responsabilidad, ello no podría ocurrir sino hasta que derivado de la investigación se encontraran elementos objetivos con los que si pudiera relacionárenos al procedimiento.

*En el caso concreto, resulta fácil de observar dado que no existen agregados al expediente elementos de prueba que permitan desprender indicios, por lo menos, de la posible responsabilidad que se pretende ahora atribuir a mi partido, por lo que de inicio, debe considerarse que se nos está colocando en una situación violatoria a los principios que rigen al **ius puniendi** y que, por disposición jurisprudencial, deben ser aplicados a los procedimientos administrativos sancionadores por tener la misma finalidad. Esto es, al no existir un nexo causal entre la conducta denunciada como indebida y el partido político al cual represento, demostrada por lo menos a partir de indicios, se nos coloca como parte denunciada.*

Ahora bien, de los hechos manifestados por el representante de la coalición 'Alianza por México', ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante escrito signado con fecha 5 del mes de junio del año dos mil seis, se procede a contestar en los siguientes términos:

Respecto a los hechos 1 y 2 ni se afirma ni se niega nada, en tanto que se refieren a conductas ajenas a mi partido, y como el mismo denunciante lo aclara encuentran un responsable identificado por nombre y apellido. Además de que no se invoca ni acredita nexo alguno con el partido que represento.

Es de resaltarse el hecho de que no se aportan las mencionadas fotografías que identifiquen a la o las personas que colocan dicha propaganda mismas que pretende la coalición imputar a mi partido de manera imaginaria, por lo tanto, no es posible tener por acreditado la apresuradamente afirmado por el representante de la coalición, sobre todo a la luz de que su queja se funda justamente en la existencia de afirmaciones sin prueba, afirmaciones sin testigos ni aporta algún otro medio convincente que acredite su dicho.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

*En consecuencia, independientemente de que mi partido haya sido objeto de decisiones por parte de los órganos electorales administrativo y jurisdiccional, ello no implica que **per se** cualquier documento, reseña, nota, editorial, publicación, columna o comentario en el cual se incluya, ya sea medio de comunicación o no, alguna frase o palabra manifestada previamente en la propaganda de campaña de mi partido, deba considerárse nos responsables del contenido de aquellas. Mucho menos puede ello suceder, cuando los comentarios se encuentran firmados como el mismo quejoso hace saber, por personas con nombre y apellido.*

P R U E B A S

1.- La presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en los razonamientos lógico – jurídicos a los que arribe esa H. Autoridad, mediante los cuáles al tenor de los hechos conocidos y probables deduzca la existencia de aquellos que resultan desconocidos, y en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

2.- La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Político que represento...”

VI. Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito reseñado en el numeral que antecede y para mejor proveer se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Quintana Roo, a efecto de que remitiera los Acuerdos dictados por el entonces 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se establece el mecanismo de distribución de los lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005 – 2006, asimismo el que modificó la distribución de los lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005 – 2006.

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo mencionado, el dieciséis de octubre de dos mil siete, se giró el oficio SJGE/218/2007, signado por el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este órgano electoral autónomo en el estado de Quintana Roo, remitiera los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

VIII. En fecha dos de mayo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE01/VE/0225/07, signado por el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remite la documentación solicitada por esta autoridad y el acta circunstanciada que se le solicitó.

IX. Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio señalado con anterioridad, y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se ordenó girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Quintana Roo, para que realizara diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

X. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo mencionado, el veintitrés de noviembre de dos mil siete, se giró el oficio SJGE/788/2007, signado por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Quintana Roo, remitiera la diligencia a que se refiere el párrafo anterior.

XI. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDEVS/0234/07, signado por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remite el acta circunstanciada solicitada por esta autoridad, por proveído de fecha seis de septiembre de dos mil siete.

XII. Por auto de fecha siete de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio señalado en el párrafo que antecede y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se ordenó al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Quintana Roo, realizara diligencias complementarias, girándose para tales efectos el oficio número SCG/631/2008 suscrito por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XIII. En fecha siete de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE01/VE/0217/07, signado por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remite el acta circunstanciada que se le solicitó, en el acuerdo reseñado en el numeral que antecede.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

XIV. En tal virtud, por proveído de veinticinco de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio indicado y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. A través de los oficios números SCG/1649/2008 y SCG/1650/2008, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México” así como al representante propietario del Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XVI.- Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

En ese orden de ideas, al no existir causal de improcedencia que hayan hecho valer las partes ni que esta autoridad advierta la actualización de alguna que deba estudiarse oficiosamente, resulta procedente entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, la otrora Coalición “Alianza por México”, en síntesis hizo valer los siguientes motivos de agravio:

- Que el Partido Acción Nacional violentó lo previsto en el numeral 189, párrafo 1, incisos a), c), d) y e) del código federal electoral hoy abrogado, toda vez que pintó en elementos del equipamiento urbano y carretero, específicamente, según su dicho, en postes de la Comisión Federal de Electricidad y en la barda del parque municipal de la comunidad de Ignacio Zaragoza del municipio de Lázaro Cárdenas en el estado de Quintana Roo, diversa propaganda.
- Que en los lugares de referencia se pintó propaganda a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional.

Por su parte, el entonces representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer como excepciones a los hechos que se le imputaron, lo siguiente:

- Que las pruebas aportadas por la quejosa al ser fotografías no soportan la existencia del hecho imputado, es decir, no acreditan de forma fehaciente lo denunciado.
- Que no existe un nexo causal entre la conducta denunciada como indebida y el partido político que representa.
- Que aun cuando a las fotografías se les diera un valor de indicio, lo cierto es que no acreditan que la pinta que se observa en ellas se encuentre en el lugar que el inconforme refiere en su escrito de queja.

En esa tesitura, esta autoridad estima que la **litis** en el presente caso consiste en determinar si el partido Acción Nacional y/o su entonces candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Felipe Calderón Hinojosa, violentaron lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, incisos a), c), d) y e) del código federal electoral hoy

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

abrogado, toda vez que en postes de la Comisión Federal de Electricidad y en la barda del parque municipal de la comunidad de Ignacio Zaragoza del municipio de Lázaro Cárdenas en el estado de Quintana Roo, se pintó propaganda electoral a favor del citado ciudadano.

4. Que antes de entrar al fondo del asunto, se considera oportuno realizar unas consideraciones generales respecto a la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190 párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006**

visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código."

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Al respecto, como se evidenció con antelación el artículo 189 del código federal electoral hoy abrogado, señalaba las reglas que debían atender los partidos políticos y/o candidatos en la colocación de la propaganda, y en específico en el inciso d) del artículo en comento, se advierte que contempla la prohibición de fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y en accidentes geográficos, sin importar cual sea su régimen jurídico.

Por su parte, el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define lo siguiente:

"Colgar. ... dicho de una cosa: Estar en el aire pendiente o asida de otra como las campanas, las borlas etc.

Fijar. ... Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles. Hacer fijo o estable algo."

Respecto a la fijación de propaganda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-114/2003 estableció que *"es una cuestión de experiencia que la finalidad de utilizar cualquier sustancia que tenga como consecuencia la adhesión de un objeto en determinada superficie, es obtener su fijación por tiempo indeterminado"*. De esta manera, la fijación de propaganda implica la finalidad de que ésta perdure por un tiempo y dificulta su remoción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos se entiende como equipamiento urbano:

"Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 2.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006**

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

X. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollarlas actividades económicas."

También sirven como orientación los conceptos de "equipamiento urbano y carretero", establecido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión del día diecinueve de abril de dos mil, dentro de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, a saber:

***"Equipamiento urbano:** Es aquella infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de aguas alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.*

***Equipamiento carretero:** Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica."*

Lo antes razonado es consistente con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

"PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN". De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas

*constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. **Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público.** Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) **Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del***

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 817-818.”

De lo antes precisado, se concluye que el código electoral federal permite la colocación de propaganda, siempre que ésta se encuentre colgada, es decir, que esté en el aire pendiente o asida de los elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y/o en accidentes geográficos.

En consecuencia, se puede concluir que el legislador consintió la colocación de propaganda que de manera sencilla pueda ser retirada sin dañar los elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y/o accidentes geográficos, lo que no acontece así con aquella que es fijada, pegada a alguno de esos elementos para hacerla más estable.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por las trasuntas disposiciones, está prohibido que los partidos políticos coloquen propaganda electoral en oficinas, locales o edificios públicos, y la violación a esta norma, podrá ser sancionada de conformidad con las reglas establecidas en el propio código federal electoral.

Así, del análisis sistemático de los preceptos antes invocados, a juicio de esta autoridad electoral, se obtiene que la intención del legislador al proscribir la colocación de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos es, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que ahí se prestan se proporcionan debido al mérito o gestiones realizadas por algún partido o coalición política, lo cual pudiera inclinar el ánimo de los votantes hacia los candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traducándose en un beneficio directo para aquellos, en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo que resultaría atentatorio del principio de equidad que debe imperar en cualquier proceso electoral, previsto en el artículo 41 constitucional.

En efecto, el hecho de que los ciudadanos perciban que en las oficinas gubernamentales de prestación de servicios públicos de primer orden, que resultan básicos para el desarrollo de la vida cotidiana actual, se encuentran fijados, colgados o colocados distintivos o emblemas de determinado partido político o coalición, o bien propaganda de los candidatos participantes en algún proceso electoral actual, puede constituir un factor para que los electores que acuden a tales edificios o locales relacionen al partido político o coalición respectiva con la prestación del servicio público, y ello les haga considerar que si dicho candidato no gana en las elecciones, el servicio puede verse afectado, y ante dicho temor, como consecuencia, decidan sufragar por él. Esto, como se señaló con anterioridad, va en detrimento del principio de equidad, de conformidad con el cual los participantes en una contienda comicial deben competir en igualdad de condiciones.

En este sentido, resulta intrascendente si los inmuebles respectivos, son o no propiedad del Estado, pues para que pueda considerarse que se trata de un edificio o local público, lo realmente importante es que en ellos se alberguen oficinas en las que se generen servicios de carácter estatal a favor de la sociedad.

5. Que una vez que ha sido fijada la litis, se han expresado las consideraciones generales respecto a la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y/o carretero y en edificios públicos, lo procedente es analizar los elementos aportados por la quejosa y los recabados por esta autoridad, a efecto de resolver si en el caso se acreditan los hechos denunciados por la otrora coalición "Alianza por México".

Al respecto, la otrora coalición quejosa acompañó a su escrito de queja diversas fotografías en las que se observa la propaganda que fue pintada tanto en postes de luz como en una barda, mismas que son similares sólo que fueron tomadas en diversos ángulos, a efecto de obviar su descripción, a continuación se insertan dos de ellas:

Postes:



Barda:



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

Con relación a las fotografías aportadas por la quejosa, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesite.

De las fotografías presentadas por la otrora coalición “Alianza por México”, se desprendieron indicios acerca de la existencia de pintas a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a Presidente de la República que supuestamente se encontraba en postes de la Comisión Federal de Electricidad y en la barda del parque municipal de la comunidad de Ignacio Zaragoza del municipio de Lázaro Cárdenas en el estado de Quintana Roo.

A efecto, de contar con los elementos suficientes esta autoridad ordenó diversas diligencias al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, actas circunstanciadas en la cuáles hizo constar lo siguiente:

“Acta circunstanciada que se levanta en cumplimiento al oficio número SJGE/218/2007, de fecha veintidós de marzo del año dos mil siete, recibido en esta Junta Distrital, vía mensajería, el dieciséis de abril del año en curso, relativo al expediente JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006, formado con motivo de la queja presentada por el C. Miguel Ángel Loo Calvo, en su carácter de representante propietario de la Coalición ‘Alianza por México’, ante el cero uno Consejo Distrital, en contra del Partido Acción Nacional.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006**

En la localidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día veinte de abril del año dos mil siete, el C. Miguel Ángel García Onofre, Vocal Ejecutivo de la cero uno Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, manifiesta lo siguiente: -----

Que en cumplimiento al oficio número SJGE/218/2007, de fecha veintidós de marzo del año dos mil siete, recibido en esta Junta Distrital, vía mensajería, el dieciséis de abril del año en curso, relativo al expediente JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006, formado con motivo de la queja presentada o el C. Miguel Ángel Loo Calvo, en su carácter de representante propietario de la Coalición 'Alianza por México', ante el 01 Consejo Distrital, en contra del Partido Acción Nacional, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día de la fecha se constituyó en la Carretera Federal Cancún-Mérida, que a su vez se considera como calle principal de la localidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, a efecto de constatar si en los postes de la Comisión Federal de Electricidad existe pintada propaganda a favor de quien fuera candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, C. Felipe Calderón Hinojosa. -----

Una vez presente en el lugar señalado, se pudo constatar que a todo lo largo de la población existen postes de la Comisión Federal de Electricidad que se encuentran pintados de azul con leyendas alusivas al que fuera candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, en algunos otros casos dichos postes sólo tienen restos de pintura azul y se aprecia que, de haber contenido propaganda electoral en algún tiempo, la misma fue borrada o cubierta con propaganda comercial, lo mismo acontece con la barda que se encuentra en el parque de la población; procediéndose a tomar treinta y cinco impresiones fotográficas, mismas que se agregan a la presente acta, en disco compacto, como anexo uno; así mismo, para mejor ilustrar la ubicación señalada se acompaña, como anexo dos, copia del Plano correspondiente a las sección 0293.-----

Acto seguido procedió a entrevistarse con los vecinos del lugar, manifestándoles en primera instancia la naturaleza de la diligencia a cada uno de ellos, poniéndose a la vista de los mismos la copia debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos respectivos, a efecto de indagar algunos otros elementos que pudieran servir como evidencia de los hechos investigados, tales como, si en los postes aludidos se encontraba pintada propaganda electoral del Partido Acción Nacional, y de ser el caso, cuanto tiempo permaneció pintada dicha propaganda, así como la identidad de las personas responsables del hecho; al tenor de lo siguiente:-----

El C. José María Norberto Tuz Ciau, quien manifestó ser Delegado Municipal de la población, identificándose con credencial para votar con fotografía, de la que se pudo constatar que los rasgos de la fotografía corresponden a los del ciudadano entrevistado y que tiene su domicilio en Calle 18 sin número, Código Postal 77360, Ignacio Zaragoza, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, con clave de elector TZCINR57032531 H600, folio número 0000041704759, OCR 0293037687211, una vez enterado de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006**

naturaleza de la diligencia que se realiza, tal como se le informó al resto de los ciudadanos entrevistados, señaló que, efectivamente, los postes de la Comisión Federal de Electricidad, fueron presentados con propaganda electoral del Partido Acción Nacional antes de las elecciones del dos de julio del dos mil seis, que esto sucedió aproximadamente en el mes de mayo, y que se trata de una práctica común en las contiendas electorales que se desarrollan en la población: al cuestionársele sobre la barda del parque de la población, señaló que también se encontraba pintada con la propaganda aludida, pero que la misma es de propiedad particular, habiéndose construido inicialmente para la promoción de una zona arqueológica que se encuentra en las inmediaciones de la localidad; respecto a la identidad de los responsables de realizar las pintas, señala que el promotor del Partido Acción Nacional en el municipio es el C. José Luis Ávila Correa y que, por lo tanto, es el que coordina la promoción de dicho instituto político, pero que sin embargo no fue visto realizando la actividad en cuestión, ni conoce la identidad de los involucrados; asienta que conoce los hechos en razón de que ostenta el cargo de Delegado Municipal, siendo además vecino de la localidad. Se relacionan con lo asentado en las fotografías identificadas con los números '1', '2', '3' y '4', en las cuales se aprecian restos de pintura azul y blanca en la parte superior de la barda, por debajo de la propaganda que ahora existe.-----

En el minisuper 'El Paradero', ubicado en la Carretera Federal Cancún-Mérida sin número, en contra esquina con el parque de la población, Código Postal 77360, Ignacio Zaragoza, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se procedió a entrevistar a la encargada de dicho establecimiento, la C. Gabriela Rejón Rosado, quien indicó no tener consigo en el momento su credencial para votar con fotografía ni algún otro medio de identificación, manifestando tener el mismo domicilio señalado, indicó que dos o tres meses antes de las elecciones los postes de la localidad se encontraban pintados con propaganda de todos los partidos políticos y que no recuerda la fecha aproximada en que la propaganda fue despintada; respecto a la identidad de las personas que realizaron las pintas, manifiesta que éstas se realizaron de noche y que, por tanto, no pudieron percatarse de quiénes fueron los que pintaron los postes; asienta que conoce los hechos en razón de que es vecina de la localidad y de la calle en que encuentran los postes que son objeto de esta diligencia. Se relacionan con lo asentado en las fotografías identificadas con los números '5', '6' y '7', en las que se puede apreciar a simple vista el poste cubierto con pintura azul y, en el fondo, la palabra 'FELIPE'.-----

En la zapatería 'Cruz', ubicada en la Carretera Federal Cancún-Mérida sin número, Código Postal 77360, Ignacio Zaragoza, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se procedió a entrevistar a la propietaria de dicho establecimiento, la C. Martha Suaste Núñez, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, de la que se pudo constatar que los rasgos de la fotografía corresponden a los de la ciudadana entrevistada y que tiene su domicilio en Carretera Federal Cancún Mérida sin número, Código Postal 77360, Ignacio Zaragoza, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, con clave de elector SSNZMR49070231 M700, folio número

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006**

0000079877491, OCR 0293077037551, manifestó que, no recuerda exactamente cuándo, pero antes de las elecciones del dos de julio del dos mil seis, el poste que se encuentra fuera de la negociación de su propiedad fue pintado de color azul y con propaganda del entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, lo mismo que el resto de los postes de la localidad, que dicha propaganda no fue borrada intencionalmente sino que se desgastó por el paso del tiempo: respecto a la identidad de la o las personas que realizaron estas actividades, manifiesta que las mismas fueron efectuadas por la noche, que por tal motivo no pudieron ver a quienes lo hicieron; asienta que conoce los hechos en razón de que es vecina de la localidad y de la calle en la que se encuentran los postes que son objeto de esta diligencia. Se relacionan con lo asentado en las fotografías identificadas con los números '8', '9' y '10', en las que se puede apreciar a simple vista la existencia de pintura azul en el poste de referencia, así como un logotipo del Partido Acción Nacional y restos de una leyenda pintada en blanco con la leyenda 'PE'.-----

En el mini súper 'Greysi', ubicado en la Carretera Federal Cancún-Mérida sin número, Código Postal 77360, Ignacio Zaragoza, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se procedió a entrevistar al propietario de dicho establecimiento, C. Síriilo Cauich Bacab, quien manifestó que no tiene en el momento su credencial para votar con fotografía, identificándose con 'credencial de cliente especial del Mega Súper La Favorita', en la que se puede apreciar que los rasgos que aparecen en la fotografía corresponden a los del ciudadano entrevistado, señalando ser su domicilio el arriba señalado; una vez enterado de la naturaleza de la diligencia que se realiza, tal como se le informó al resto de los ciudadanos entrevistados, señaló que el poste de la Comisión Federal de Electricidad que se encuentra afuera de su negocio se encontraba pintado, desde antes de las elecciones, con propaganda del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato a la Presidencia de la República, que no recuerda la fecha aproximada en que esto sucedió y que la propaganda electoral no fue borrada, sino cubierta con propaganda de otro tipo: respecto a la identidad de la o las personas que pintaron la propaganda de referencia, señala que no pudo percatarse del hecho, toda vez que se trata de actividades que se realizan por la noche o por la madrugada y, por tanto, no pudo ver a las personas responsables; asienta que conoce los hechos en razón de que es vecino de la localidad y de la calle en que se encuentran los postes que son objeto de esta diligencia. Se relacionan con lo asentado en las fotografías identificadas con los números '24', '25' y '26', en las que se pueden apreciar a simple vista restos de pintura azul, parcialmente cubierta con propaganda impresa -----

En la tienda de abarrotes 'Estrellita', ubicada en la Carretera Federal Cancún-Mérida sin número, Código Postal 77360, Ignacio Zaragoza, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se procedió a entrevistar a la propietaria de dicho establecimiento, la C. Valentina Balam Couoh, quien manifestó no contar con credencial para votar con fotografía ni algún otro medio de identificación y tener su domicilio en la dirección arriba mencionada, señaló que los postes de la Comisión Federal de Electricidad que se encuentran en la carretera federal Cancún-Mérida, específicamente el que se encuentra

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006**

afuera de la negociación de su propiedad antes de las elecciones del dos de julio de dos mil seis, tenían pintada propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato a la Presidencia de la República, que no recuerda exactamente cuando fue pintada la propaganda, y que la misma no fue borrada sino que desapareció por el paso del tiempo y al haberse pegado encima otra clase de propaganda diversa; respecto a la identidad de la o las personas que pintaron propaganda electoral en los postes, manifiesta que desconoce sus nombres, que no los conoce puesto que dichas personas no son vecinas de la localidad; asienta que conoce los hechos en razón de que es vecina de la localidad y de la calle en que se encuentran los postes que son objeto de esta diligencia. Se relacionan con lo asentado las fotografías identificadas con los números '22' y '23', en las que se pueden apreciar, a simple vista, restos de pintura azul parcialmente cubierta con propaganda impresa. -----

En la tortillería 'Elizabeth', ubicada en la Carretera Federal Cancún-Mérida sin número, Código Postal 77360, Ignacio Zaragoza, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se procedió a entrevistar a la encargada de dicho establecimiento, la C. Teresa Canul Chan, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, de la que se pudo constatar que los rasgos de la fotografía corresponden a los de la ciudadana entrevistada y que tiene su domicilio en la dirección arriba señalada, con clave de elector CNCHTR80120123M700, folio número 0000121028237, OCR 0293077295083 señaló que los postes de la Comisión Federal de Electricidad que se encuentran en la localidad, antes de las elecciones del dos de julio del dos mil seis, hace más de un año, estaban pintados de azul y con leyendas alusivas al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a la Presidencia de la República, que en algunos casos la pintura fue borrándose con el paso del tiempo, pero en otros todavía se conservan visibles las leyendas que fueron pintadas, que sin embargo no recuerda la fecha exacta ni aproximada en que sucedieron los hechos; respecto a la identidad de la o las personas que realizaron estas actividades, manifiesta que no vio a dichas personas, toda vez que ese tipo de actividades las realizan siempre por la noche; asienta que conoce los hechos en razón de que es vecina de la localidad y de la calle en que se encuentran los postes que son objeto de esta diligencia. Se relacionan con lo asentado en las fotografías identificadas con los números '17', '18', '19', '20' y '21', en las que se pueden apreciar, a simple vista, restos de pintura azul en un poste ubicado a las afueras de la negociación señalada en este párrafo, parcialmente borrada, en el que se alcanza a ver la leyenda 'FELI', pintada en blanco sobre la pintura azul.-----

La C. Wilma Osario Caamal, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, de la que se pudo constatar que los rasgos de la fotografía corresponden a los de la ciudadana entrevistada y que tiene su domicilio en Carretera Federal Cancún-Mérida sin número, Código Postal 77360, Ignacio Zaragoza, Lázaro Cárdenas, Quintana Roo con clave de elector OSCMWL49111323M300, folio número 41697897, OCR 029337687113, una vez enterada de la naturaleza de la diligencia que se realiza, tal como se le informó al resto de los ciudadanos entrevistados, señaló que los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006**

postes de la Comisión Federal de Electricidad, incluido el que se encuentra afuera de su domicilio, antes de las elecciones, fueron pintados con propaganda del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato a la Presidencia de la República y que dicha propaganda no fue retirada, conservándose visible en algunos casos, manifestando no recordar con exactitud la fecha en que dicha propaganda fue pintada; respecto a la identidad de la o las personas que realizaron estas actividades, manifiesta que no vio a dichas personas, toda vez que ese tipo de actividades las realizan siempre por la noche; asienta que conoce los hechos en razón de que es vecina de la localidad y de la calle en que se encuentran los postes que son objeto de esta diligencia. Se relacionan con lo asentado las fotografías identificadas con los números '27' y '28', en las que se puede apreciar a simple vista, un poste pintado de azul y con la leyenda 'FELIPE' y el logotipo del Partido Acción Nacional, situado frente al domicilio señalado en este párrafo. -----

De igual forma se procedió a intentar obtener respuestas de algunas otras personas, mismas que se negaron a responder o a aportar dato alguno, toda vez que existe cierto temor por parte de la ciudadanía de que pueda suscitarse algún conflicto que les acarree consecuencias desfavorables por la información que proporcionen a la autoridad electoral; por esta misma razón la mayoría de las personas de quienes se intentó obtener alguna información se negaron a mostrar su credencial para votar con fotografía, argumentando que no cuentan con dicho documento ni con algún otro medio de identificación, aún cuando se les explicó la naturaleza de las actividades que se estaban realizando con motivo de esta diligencia.-----

Asimismo, se procedió a tomar algunas otras impresiones fotográficas que muestran postes en condiciones similares a las descritas, pero que no fueron aportadas por el denunciante en su escrito de queja, se trata de las identificadas con los números '11', '12', '13', '14', '15', '16', '29', '30', '31', '32', '33', '34' y '35'. -----

Por último, se señala que las actividades desarrolladas concluyeron a las diecisiete horas con veinte minutos del día de la fecha.-----

No habiendo otro asunto que tratar se cierra la presente acta siendo las dieciocho horas con quince minutos del día veinte de abril de dos mil siete, constando de seis fojas útiles y dos anexos, firmando al margen y al calce quien en ella intervino.-----”

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE ELABORA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE CERTIFICACIÓN ORDENADA POR EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO RESPECTO DE UN BARRIO SUPUESTAMENTE PRIVADA UBICADA EN EL PARQUE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE IGNACIO ZARAGOZA, EN RELACIÓN A LA QUEJA NÚMERO JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006, INTERPUESTA POR LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', POR SUPUESTOS HECHOS VIOLATORIOS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006**

En la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, siendo las diez horas del día veintisiete de octubre del año dos mil siete, en el domicilio de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, sito la avenida Juárez manzana 24 lote 10 entre 85 y 90 de la colonia Ejidal de esta ciudad, se reunieron para dar cumplimiento al oficio número SJGE/788/2007 suscrito por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto para realizar una diligencia de certificación respecto de una barda supuestamente privada ubicada en el parque municipal de la localidad de Ignacio Zaragoza, en relación a la queja número JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006, interpuesta por la coalición 'Alianza por México', por ciertos hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas los cuáles se hizo consistir en la adhesión de propaganda electoral en el equipamiento urbano, presuntamente cometido por la otrora coalición 'Por el Bien de Todos' interpuesta por la coalición 'Alianza por México', durante la etapa de preparación del Proceso Electoral Federal 2005 – 2006, los ciudadanos Ingeniero Leandro Miguel Espinosa Romero, Licenciado Jorge Martín Aldana y Ponce y C. Felipe Alberto García Meza, Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Secretario de Procesos Electorales A, respectivamente. Guardadas las formalidades debidas el Ingeniero Leandro Miguel Espinosa Romero Vocal Ejecutivo de esta Junta dijo: Que adjunto a dicho oficio se ha recibido copia certificada del escrito de queja interpuesta por el C. Miguel Ángel Loo Calvo representante propietario de la coalición 'Alianza por México' ante el 01 Consejo Distrital Electoral, en el que aparece que la adhesión de la propaganda electoral en el equipamiento urbano a que se refiere la diligencia ordenada fue fijada en la carretera federal libre de Mérida – Cancún, en la comunidad de Ignacio Zaragoza del Municipio de Lázaro Cárdenas, conjuntamente con una copia del acta circunstanciada de fecha 20 de abril del presente año, levantada por el anterior Vocal Ejecutivo de esta Junta, copia fotostática de unas fotografías que contienen propaganda política del candidato del Partido Acción Nacional Felipe Calderón para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y copia de un CD-R que contiene dicha propaganda, por lo que para el cabal cumplimiento de la diligencia solicitada, es pertinente que acompañen al Vocal Ejecutivo de esta Junta, el Vocal Secretario y el Secretario de Procesos Electorales arriba señalados, con el carácter de testigos, por lo que si no hay inconveniente es prudente trasladarnos a dicha comunidad. Guardadas las formalidades debidas y siendo aproximadamente las doce horas con quince minutos y constituidos en la población de Ignacio Zaragoza, se procedió en primer término a realizar un recorrido de examinación en el parque municipal de dicha localidad y detectar la barda a que se refiere la diligencia ordenada. Acto seguido, nos apersonamos en la comisaría municipal y nos entrevistamos con el Delegado Municipal de dicha localidad señor JOSÉ MARÍA NORBERTO TUZ CIAU, a quien entere del objeto de la diligencia identificándose con su credencial de elector para votar con fotografía con clave de elector TZCINR57032531H600, quien dijo ser de 50 años de edad, casado, empleado y con domicilio en un predio sin número de la calle 18 de dicha localidad, con código postal 77360, y que actualmente se desempeña

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006**

*como Delegado Municipal de esa localidad de Ignacio Zaragoza y que es la persona con la cual se puede entender la diligencia. Acto seguido, se le hizo del conocimiento que es necesario que se aclare que si efectivamente la barda perteneciente al parque principal de dicha comunidad posee el carácter de propiedad particular a lo que declaró: Creo que hay un error, la barda es propiedad del ayuntamiento, no es privada, pero vamos a verla primero para que lo comprueben. A continuación, en unión de los testigos de asistencia, caminamos hacia el **extremo noreste del parque principal de dicho lugar**, que colinda con la carretera federal y pudimos constatar que efectivamente esa barda es la misma a que se refieren las fotografías base del oficio de comisión dentro de nuestro Secretario Ejecutivo y en dicho lugar el interrogado aclaró: Esta barda forma parte de lo construido dentro del parque, creo que se confundieron, es una barda propiedad del ayuntamiento, se utiliza para dar a conocer bailes públicos y populares y en la parte posterior para dar a conocer unas ruinas arqueológicas de 'El Naranja'. -----*

Seguidamente, se agradeció a la citada autoridad municipal su buena disposición y con la información obtenida esta comisión se trasladó al palacio municipal del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas ubicado en la localidad de Kantunilkin a efecto de dar cumplimiento al inciso d) visible en la página dos, de la comisión de que se trata, por lo que siendo las trece horas con veinticinco minutos, constituidos en el palacio municipal de dicha comunidad, no fue posible entrevistarnos con la autoridad municipal porque la guardia de agentes de seguridad pública que custodian dicho recinto, nos informaron que las autoridades se encuentran de gira de trabajo, razón por la cual no se pudo terminar la diligencia satisfactoriamente.-----"

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE ELABORA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE CERTIFICACIÓN ORDENADA POR EL MTRO. IGNACIO RUELAS OLVERA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE CIERTOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS INTERPUESTO POR LA OTRORA COALICIÓN ‘ALIANZA POR MÉXICO’ EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, siendo las once horas con cinco minutos del día veintidós de abril de 2008 se reunieron, para dar cumplimiento al oficio número SCG/631/2008 suscrito por el Maestro Ignacio Ruelas Olvera, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto recibida el pasado 11 de los corrientes para realizar una diligencia de certificación respecto de ciertos hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas los cuales se hizo consistir en la pinta de postes de la Comisión Federal de Electricidad y en la Barda del Parque Municipal en la comunidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de Lázaro Cárdenas de este estado, presuntamente cometido por el Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006**

Acción Nacional, interpuesta por la coalición "Alianza por México", durante la etapa de preparación del Proceso Electora Federal 2005-2006, derivado del expediente JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006, los ciudadanos -----

<i>Licenciado Jorge Martín Aldana y Ponce</i>	<i>Vocal Secretario</i>
<i>C. Felipe Alberto García Meza</i>	<i>Secretario de Procesos Electorales 'A'</i>

Guardadas las formalidades debidas el Licenciado Jorge Martín Aldana y Ponce de esta Junta dijo: Que adjunto a dicho oficio se ha recibido copia certificada del escrito de queja Interpuesto por el C. Miguel Ángel Loo Calvo representante propietario de la coalición "Alianza por México" ante el 01 Consejo Distrital Electoral, en las pasadas elecciones federales consistentes en la pinta de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en postes de la Comisión Federal de Electricidad y en la Barda del Parque Municipal en la comunidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de Lázaro Cárdenas, de este estado, en el cual se queja de violaciones al artículo 189, párrafo 1, incisos a), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que estuvo en vigor en las pasadas elecciones federales del 02 de julio del año 2006.-----

Continuando con el uso de la voz el Vocal Secretario de esta Junta Distrital Ejecutiva 01, dijo: Que el Vocal Ejecutivo de esta Junta, Ingeniero Leandro Miguel Espinosa Romero nos ha instruido para trasladarnos a la localidad de Ignacio Zaragoza del Municipio de Lázaro Cárdenas a investigar que en relación a la queja Interpuesta se implementó un mecanismo tendiente a incrementar el numero de simpatizantes del Partido Acción Nacional, particularmente con la pinta de propaganda electoral de ese partido en los lugares señalados en el encabezado da la presente acta.-----

Guardadas las formalidades debidas esta comisión se trasladó a la Localidad de Ignacio Zaragoza del Municipio de Lázaro Cárdenas de este estado ubicada en el kilómetro 80 de la carretera federal Cancún Mérida por lo que siendo aproximadamente las trece horas con quince minutos de este mismo día veintidós de los corrientes, se realizó un recorrido en toda la población de Ignacio Zaragoza y pudimos constatar que no existe ningún poste de la Comisión Federal de Electricidad que tenga pintado propaganda electoral de Partido Acción Nacional ni la barda del parque municipal de dicha comunidad, resultando visible únicamente que el equipamiento urbano y la barda del parque municipal tienen pegada o adherida propaganda para fiestas, bailes y eventos religiosos y por información obtenida de diversos vecinos o pobladores del lugar, la razón por la cual ya no existe ninguna propaganda política de las elecciones federales del 02 de julio de 2006 es porque ha pasado mucho tiempo y no se acuerdan y tampoco quieren proporcionar información por no tener tiempo para ello, Sin embargo, se pudo realizar entrevistas completas con tres ciudadanos, dos de los cuales tienen su negocio o comercio sobre la calle principal de dicho poblado y el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

tercero quien dijo ser el Delegado Municipal Interino de dicha población, información testimonial que se obtuvo en los términos siguientes:-----

*Siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos ubicados en la negociación denominada 'Mini súper Greysi' que se encuentra sobre la carretera federal Cancún-Mérida aproximadamente a 300 metros del parque principal de la localidad de Ignacio Zaragoza, se entrevistó al propietario de dicha negociación ciudadano **CIRILO CAUICH BACAB**, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía con clave de elector CCBCSR65042531H200 y OCR 0293037686797 en la cual aparece la fotografía del entrevistado, la cual se le devolvió en este acto obsequiándonos, además, una copia fotostática por ambas caras de dicha credencial. Guardadas las formalidades debidas se hizo del conocimiento del entrevistado de cual era el objeto de la entrevista y se le puso a la vista el escrito de dicha queja junto con las fotografías anexas y previamente proporcionó los datos siguientes: que tiene 43 años de edad, pues nació el 25 de abril de 1965, casado, comerciante, natural de Yalcobá, Yucatán, con domicilio en el mismo predio que ocupa el 'Mini súper Greysi' ya citado y que lo único que puede decir es que 'En relación a las fotografías que se le han puesto a la vista que en copia obran anexas a la queja del que se trata, si recuerda haber visto en esos lugares la propaganda política del Partido Acción Nacional en los postes y en la barda del parque municipal, que no sabe si hubo un mecanismo para que el Partido Acción Nacional gane mas simpatizantes y que lo único que sabe es que si estuvo dicha propaganda, pero que no sabe quien la colocó; pues esto sucede en la noche, pues al amanecer ya están colocadas las propagandas políticas y de otro tipo para anunciar fiestas y bailes. Que la pinta de postes lo hacen todos los partidos políticos, que no sabe quien rotuló la propaganda del Partido Acción Nacional; Que está difícil saber quien lo hizo o quienes son y que seguramente no son gente de este pueblo los que la pintan y es todo lo que puede decir al respecto. -----*

*Seguidamente, siendo las catorce horas con diez minutos, la comisión designada se constituyó en la negociación denominada 'Mini súper El Paradero' sito sobre la carretera federal Cancún Mérida, ubicado a 50 metros aproximadamente del parque principal de dicha localidad y nos entrevistamos con una persona que dijo llamarse **PABLO CANCHE CHAY** quien se identificó con su credencial para votar con fotografía, con clave de elector CNCHPL40032231H700 y OCR 0293037686741, en el que aparece la fotografía del entrevistado y que se le devuelve en este acto. Guardadas las formalidades debidas se hizo del conocimiento del entrevistado cuál era el objeto de la entrevista y se le puso a la vista el escrito de dicha queja junto con las fotografías anexas y previamente proporcionó los datos siguientes: tener 68 años de edad pues nació el día 22 de marzo de 1940, natural de Valladolid, Yucatán con domicilio en el mismo predio que ocupa el Mini súper 'El Paradero', que es casado comerciante y con número telefónico 01-984-620-4096. Enterado del objeto de la diligencia y puestas a su vista el escrito de queja y las fotografías adjuntas, el entrevistado, dijo:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006**

'Que si recuerda haber visto la propaganda política que aparece en las fotografías, que no sabe quien las pintó, pues todo eso sucede en la noche y que la pinta de los postes y bardas lo hacen todos los particos, el PAN, el PRI y el PRD que no entiende nada de mecanismos, que lo único que sabe es que ahora los postes tienen pegada propaganda de avisos de ferias y bailes populares; que tampoco sabe quien pintó esa propaganda; que en el pueblo hay pintores pero no hay rotulistas, pues desconoce quien hace rótulos como los de la fotografía y es todo lo que sabe y puede decir ya que está muy ocupado y que lo disculpen por no poder aportar datos.-----

Seguidamente, siendo las catorce horas con veintiséis minutos, la comisión designada se constituyó en la Delegación Municipal ubicada en el domicilio conocido frente al parque Municipal de dicha localidad y nos entrevistamos con una persona que dijo llamarse **JUVENCIO ORTEGA PUC**, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía, con clave de elector ORPCJV57060131H700 y OCR 0293037687109 en el que aparece la fotografía del entrevistado y que se le devuelve en este acto. Guardadas las formalidades debidas se hizo del conocimiento del entrevistado cuál era el objeto de la entrevista y se le puso a la vista el escrito de dicha queja junto con las fotografías anexas y previamente proporciono los datos siguientes: tener 50 años de edad pues nació el día 01 de junio de 1957, natural de X'can, Municipio de Chemax, Yucatán, con domicilio conocido de la calle Vicente Guerrero de esta Localidad de Ignacio Zaragoza, que es casado, funcionario público, pues actualmente se desempeña como el Delegado Municipal Interino de esta comunidad. Enterado del objeto de la diligencia y puestas a su vista el escrito de queja y las fotografías adjuntas, el entrevistado, dijo: 'Que si recuerda haber visto la propaganda, pero que esta ya no existe, que solo sabe que fue gente panista que vive en la Localidad de Kantunulkin, Municipio de Lázaro Cárdenas quienes pintaron la propaganda y que no sabe los nombres de esas personas, que supone que es gente panista por el tipo de propaganda mas no puede asegurar con precisión los nombres de las personas que lo hicieron, pues siempre la propaganda política se coloca en las noches, por lo que nunca vio quien lo hizo pero supone que fueron panistas; que todos los partidos políticos lo hacen y no puede señalar a nadie y que esta siempre dispuesto a colaborar con cualquier organismo o institución publica o privada que le pida Información y es todo lo que puede decir. -----

Y no habiendo mas asuntos que tratar se cierra la presente acta, siendo las catorce horas con cuarenta minutos, firmando por triplicado los funcionarios designados, no así las personas entrevistadas por no considerarlo necesario, aclarando que se adjunta copia fotostática de la credencial de elector del C. Cirilo Cauich Bacab. Lo testificamos.-----”

Se considera que las actas circunstanciadas que fueron elaboradas por los funcionarios antes referidos, revisten el carácter de documentales públicas, por lo que su valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 28,

párrafo 1, inciso b), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

En tales condiciones, del acta circunstanciada de veinte de abril de dos mil siete se desprende que:

- Que sobre la Carretera Federal Cancún-Mérida, considerada como calle principal de la localidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, existen postes de la Comisión Federal de Electricidad que se encuentran pintados de azul con leyendas alusivas al que fuera candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, en algunos otros casos dichos postes sólo tienen restos de pintura

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

azul, misma situación que acontece con la barda que se encuentra en el parque de la población.

- Que no saben quién realizó las pintas indicadas, ya que por lo general es una actividad que se desarrolla por las noches o de madrugada.

De la diversa acta circunstanciada de veintisiete de octubre de dos mil siete, se advierte que:

- Efectivamente, la barda perteneciente al parque principal de dicha comunidad, es una barda propiedad del ayuntamiento, se utiliza para dar a conocer bailes públicos y populares, y en la parte posterior para dar a conocer unas ruinas arqueológicas "El Naranja".

Y, por último, del acta circunstanciada de veintidós de abril de dos mil ocho, se reiteró:

- La existencia de la propaganda pintada en los postes de la Comisión Federal de Electricidad y en la barda del parque municipal, pero que nadie sabe quien o quienes la pintaron, ya que es una actividad que se desarrolla por las noches.

De los resultados de las inspecciones antes indicadas que obran en los autos del presente expediente administrativo, se demuestra en primer término que en el mes de mayo de dos mil seis, sobre la Carretera Federal Cancún-Mérida, considerada como calle principal de la localidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, existió propaganda pintada del que fuera candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional en postes de la Comisión Federal de Electricidad y en la barda del parque municipal.

Sin embargo, no existen elementos suficientes, que denominaremos "directos" de prueba que permitan conocer concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las pintas en comento; sin embargo, es evidente que no se pueden apreciar los hechos tal y como acontecieron, porque eso es imposible desde el punto de vista lógico temporal, en tanto que se trata de acontecimientos agotados en el tiempo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

Consecuentemente, los elementos que sirven a esta autoridad para emitir su determinación, son los enunciados que se refieren a un hecho que sucedió de una manera determinada (las pintas en cuestión), mismos que forman una hipótesis (atribuir su pinta al Partido Acción Nacional). En este sentido, la manera que tiene esta autoridad de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados expresados por las partes, en relación con la hipótesis planteada, es la prueba.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, y
- 2) Que la cosa o el hecho no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento.

Una prueba es indirecta cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues conforme al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 27, párrafo 1, inciso e), y 33, párrafo 1, entre las pruebas que pueden aportarse se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta, a la que en dicho precepto se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, de qué son para derivar de ellos inferencias que lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que la propaganda del Partido Acción Nacional situadas en postes de la Comisión Federal de Electricidad, ubicados sobre la Carretera Federal Cancún-Mérida, considerada como calle principal de la localidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo y en la barda del parque municipal, es atribuible a ese instituto político, en virtud de las pruebas indirectas que operan a favor de la demostración de la hipótesis formulada y que crean la convicción de que las pintas en cita, fueron producto de una serie de acciones que guardan relación lógica e identidad con el proceder del partido denunciado, respecto de la forma de promocionar y difundir a sus candidatos y sus propuestas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

A mayor abundamiento, cabe señalar que el partido denunciado tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a) como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica deba respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tienen consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Siguiendo esta relación de ideas, resultan atribuibles al Partido Acción Nacional las pintas realizadas en postes de la Comisión Federal de Electricidad, ubicados sobre la Carretera Federal Cancún-Mérida, considerada como calle principal de la localidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo y en la barda del parque municipal, ya que las mismas fueron ejecutadas por alguna persona o personas respecto de las cuales ese partido debió constituirse como garante de su conducta, ya que con dicha propaganda se hizo promoción a su entonces candidato al cargo de Presidente de la República, por lo que existen elementos suficientes para afirmar que el beneficio que obtendría tanto el instituto político como su candidato es lo que permite establecer que el Partido Acción Nacional ordenó la pinta de las propagandas, máxime que en caso de no haber sucedido así, éste hubiera denunciado su existencia por no haber mediado su autorización, lo que no acontece en la especie.

En virtud de lo anterior, esta autoridad concluye que el Partido Acción Nacional violó lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, toda vez que ha quedado acreditado mediante la adminiculación de las diversas pruebas que obran

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

en autos que la propaganda a que nos venimos refiriendo, fue pintada sobre postes de la Comisión Federal de Electricidad y una barda del parque municipal.

En consecuencia, en este apartado la presente queja debe declararse **fundada**.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta infracción denunciada por la otrora coalición “Alianza por México”, consistente en que con la colocación de la propaganda en postes de la Comisión Federal de Electricidad y en una barda del parque municipal, se violentó lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que sucedieron los hechos, debe señalarse que de todo el cúmulo probatorio que obra en autos del presente expediente administrativo, tales como las impresiones fotográficas que se anexaron al escrito de queja, así como de las actas circunstanciadas que fueron realizadas por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, no se desprende un solo indicio que acredite que dicha propaganda estuviera dañando el equipamiento urbano o bien, que se impidiera la visibilidad de los conductores de vehículos o la circulación de los peatones y mucho menos existe algún medio de convicción con el cuál se desprenda que los lugares en donde se encontró la citada propaganda hayan sido de aquellos establecidos como lugares de uso común por las Juntas Locales o Distritales; motivo por el cual, con independencia de cualquier otra consideración, se propone declarar inatendible el motivo de inconformidad, relativo a la supuesta violación a las fracciones a) y c) del párrafo 1 del artículo 189 del Código Electoral antes citado.

Cabe señalar, que no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho que en el presente expediente se haya acreditado la pinta de propaganda en diversos postes de la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que tal situación no puede ser considerada como un daño al equipamiento urbano, ya que la pintura por si sola no produce un menoscado en las características de los objetos señalados.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables

del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, son las hipótesis contempladas en los artículos 189, párrafo 1, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de los hechos denunciados, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en las normas violentadas, así como la trascendencia de las infracciones.

En el caso concreto, por una parte cabe señalar que el legislador consintió la colocación de propaganda que de manera sencilla pueda ser retirada sin dañar los elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y/o accidentes geográficos, lo que no acontece así con aquella que es pintada, fijada, pegada a alguno de esos elementos para hacerla más estable.

Y por otra parte, también el legislador estableció la obligación de abstenerse de colocar propaganda electoral en los edificios públicos, con el fin de evitar que la ciudadanía relacione la prestación de un servicio público con algún instituto político en particular, originando así la creencia contraria a la realidad de que el servicio en cuestión se lo debe atribuir al esfuerzo del partido político infractor.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, mediante la colocación de propaganda electoral favorable al C. Felipe Calderón

Hinojosa, en ese entonces candidato al cargo de Presidente de la República por el partido denunciado, en los postes de la Comisión Federal de Electricidad y en una barda del parque de la comunidad de Ignacio Zaragoza, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, por parte del Partido Acción Nacional, lo que implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que de forma indebida pintó propaganda favorable a su entonces candidato a presidente de la república, tanto en elementos del equipamiento urbano como en una pared que es considerada parte de un inmueble público, lo que generó una ventaja en contra de los demás contendientes al pasado proceso electoral, ya que de acuerdo a lo que prevé la norma en cita, el legislador pretendió el respeto absoluto a los derechos de terceros y de la comunidad, por parte de los partidos políticos, al permitir ejercer su derecho de difundir su propaganda electoral, evitando que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los demás partidos así como la inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, pues de permitirse sería en detrimento de todos los candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos, hecho que como se explicó con antelación sí aconteció.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones antes transcritas, precisan el respeto absoluto a los derechos de terceros y de la comunidad, al permitir en términos generales, ejercer su derecho de difundir su propaganda electoral, evitando que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos, evitando inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, pues de permitirse sería en detrimento de todos los candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional pintada en diversos postes que se ubican en la comunidad de Ignacio Zaragoza, municipio de Lázaro Cárdenas y que pertenecen a la Comisión Federal de Electricidad, y si bien es cierto, la legislación electoral

permitió la instalación de propaganda, pero de una forma sencilla de modo tal, que pudiera ser retirada sin dañar los elementos del equipamiento urbano, como en la especie lo son los postes de luz materia de la presente queja, hipótesis que no se cumplió pues como se advierte de las constancias del expediente, el Partido Acción Nacional pintó los postes aún cuando existe una prohibición expresa.

Del mismo modo, al haberse acreditado la existencia de una pinta con propaganda electoral en una barda perteneciente al parque municipal de la comunidad, también violenta la legislación electoral, ya que con esto se genera ante el electorado una idea falsa de que los servicios públicos que ahí se prestan se proporcionan debido al mérito o gestiones realizadas por algún partido o coalición política, trayendo con ello la posibilidad de que el ánimo de los votantes se pudiera inclinar hacia los candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciendo tal circunstancia en un beneficio directo para aquellos y en un franco detrimento de los demás participantes en la contienda electoral, violando con ello el principio de equidad que debe imperar en cualquier proceso electoral.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la colocación de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en la forma que se ha detallado, afectó el principio de equidad en la contienda.

En esta tesitura, los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a encaminar su conducta bajo los cauces legales establecidos, respetando el derecho de los ciudadanos de elegir libremente la opción política que sea de su preferencia.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La propaganda electoral materia de este expediente, consistió en:

- La realización de pintas del Partido Acción Nacional en diversos postes de luz de la Comisión Federal de Electricidad y;
- Sobre la barda del parque municipal.

b) Tiempo. De acuerdo con la queja presentada y de la investigación realizada por parte de esta autoridad, se evidencia que la propaganda electoral estuvo colocada a partir del día siete de mayo de dos mil seis.

c) Lugar. La propaganda electoral se colocó en los postes de luz y en la barda del parque de la comunidad de Ignacio Zaragoza, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

Intencionalidad

Se considera que en el caso existió por parte del Partido Acción Nacional la intención de infringir lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado.

Al respecto, es conveniente señalar que en el presente asunto, se determinó declarar fundada la presente queja imputándole responsabilidad al Partido Acción Nacional, en su carácter de garante, en cuanto que debía avalar que la conducta de sus militantes se ajustara a los principios del Estado democrático, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyeran el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determinaba su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas que se consideraron contrarias a la ley electoral.

De esta forma, si el partido político no realizó las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Por ello, y con base en el cúmulo probatorio que obra en los autos del presente procedimiento administrativo, en especial del acta circunstanciada de veintidós de marzo de dos mil siete, realizada por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, que ha quedado debidamente valorada en la parte considerativa respectiva, se desprende la intencionalidad del partido denunciado en infringir la legislación electoral; lo anterior, toda vez que se hizo constar que a todo lo largo de la población se encontraron postes de luz pintados con la propaganda a que se ha hecho referencia además de la barda del parque municipal, sin que pueda considerarse como un elemento en contra de la anterior afirmación, el hecho que dichas pintas sean de mala calidad y que casi no se vea el nombre del partido político y su candidato, ya que no se trató solo de algunos postes que fueron pintados, sino de la totalidad de aquellos que se encontraban sobre la avenida principal de la

comunidad de Ignacio Zaragoza, por lo que se considera que no fue un hecho aislado y si por el contrario se aprecia un mecanismo de promoción del partido político denunciado, de ahí que no se pueda considerar que únicamente haya desatendido su deber de garante, sino que tuvo la intención de infringir la norma establecida.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza que el siete de mayo de dos mil seis se encontró la propaganda colocada en los términos indicados en el acta circunstanciada, esto es, pintada sobre postes de la Comisión Federal de Electricidad y en una barda del parque de la comunidad de Ignacio Zaragoza, municipio de Lázaro Cárdenas, sin que se tenga medio de convicción en el que se sostenga que tal situación se haya realizado en diferentes momentos.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Al respecto, cabe señalar que los hechos denunciados se realizaron el siete de mayo de dos mil seis, en el Municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, temporalidad en la que se encontraban realizándose las campañas electorales, por lo que su conducta debió ser ajustada a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, como lo son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como el respeto absoluto a los derechos de terceros y de la comunidad, al ejercer su derecho de difundir su propaganda electoral, evitando que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos y la inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, pues de permitirse sería en detrimento de todos los candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos.

En el caso, si el Partido Acción Nacional, permitió que se pintara su propaganda en postes de la Comisión Federal de Electricidad y en la barda del parque de la comunidad de Ignacio Zaragoza, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, se estima que tal conducta violenta lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, pues le generó una ventaja indebida, toda vez que el electorado se puede confundir al creer que los programas sociales dependen del ente político que colocó la citada propaganda, lo que provocó que se transgrediera el principio de equidad en la contienda.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma como se explicó en el apartado de intencionalidad tuvo como finalidad infringir de forma directa en los objetivos tutelados por la norma relativos a cuestiones de propaganda electoral, en específico, la colocación de la misma.

Al respecto, cabe señalar que la disposición electoral transgredida, precisa el respeto absoluto a los derechos de terceros y de la comunidad, al permitir ejercer su derecho de difundir la propaganda electoral, para con ello preservar las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos, evitando así inequidad en el desarrollo de la contienda electoral y propiciando que en los procesos comiciales prevalezcan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional ha sido sancionado en las siguientes determinaciones por haber incurrido en alguna violación al inciso d) del párrafo 1 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado.

- El 30 de enero de 2001 el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja JGE/QCFE/JD20/VER/136/2000, en la cual se impuso una sanción de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, porque se consideró que con la pinta de propaganda en postes de la Comisión Federal de Electricidad, se contravino lo previsto en la fracción d), párrafo 1, del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- El 22 de agosto de 2003 el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja JGE/QPRI/JD07/SIN/108/2003, en la cual se impuso una sanción de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, porque se consideró que con la pinta de propaganda en postes de la Comisión Federal de Electricidad, se contravino lo previsto en la fracción d), párrafo 1, del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se considera que los anteriores antecedentes se pueden tomar en cuenta como elementos para decretar la reincidencia, porque los hechos que se resolvieron en esas quejas ocurrieron en una temporalidad distinta a la que aquí se estudia, es decir, durante los procesos electorales federales de dos mil y dos mil tres; por tanto, al considerar que la reincidencia opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando un partido político, por ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sancionado en un momento diferente, situación que en el caso se actualiza, pues como se precisó con antelación la temporalidad de los hechos que fueron objeto de las quejas enunciadas y la que hoy se resuelve acontecieron en diversos procesos electorales, es decir, en los años dos mil y dos mil tres.

Por otra parte, también existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional ha sido sancionado en las siguientes

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

determinaciones por haber incurrido en alguna violación al inciso e), párrafo 1 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado.

- El 28 de noviembre de 2007 el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja JGE/QPAN/JL/AGS/110/2006, en la cual se impuso una sanción de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, porque se acreditó que el PAN pintó, en la barda que corresponde al panteón municipal, ubicado en el cruce de San Marcos Yachihualcaltepec y Calixtlahuaca sin número, en el Estado de México, propaganda electoral relacionada con la elección de su candidato a Diputado Federal por el 34 Distrito Electoral Federal, concretamente del C. Oscar González Morán, contraviniendo lo previsto en la fracción e), párrafo 1, del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- El 23 de mayo de 2008 el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja JGE/QAPM/JD24/MEX/440/2006, en la cual se impuso una sanción de 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, porque se acreditó que el PAN pintó propaganda del candidato a diputado federal por el 24 distrito electoral en el Edo. de México, C. Juan Carlos Hernández Gutiérrez, al interior del edificio de Síndicos y Regidores, que forma parte del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, contraviniendo lo previsto en la fracción e), párrafo 1, del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, se considera que los anteriores antecedentes no se pueden tomar en cuenta como elementos para decretar la reincidencia, porque los hechos que se resolvieron en esas quejas y en la presente ocurrieron en la misma temporalidad, es decir, durante el proceso electoral federal de dos mil seis; por tanto, se considera que debido a que las quejas en cita se realizaron en el mismo momento, no se pueden tomar en cuenta dichos antecedentes como una agravante para la determinación de la sanción, pues no se ha dado tiempo al Partido Acción Nacional de que reflexione acerca de lo indebido de la conducta realizada.

A mayor abundamiento, se considera que la reincidencia opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando un partido político, por ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la

misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente, situación que en el caso no se actualiza, pues como se precisó con antelación la temporalidad de los hechos que fueron objeto de las quejas enunciadas y la que hoy se resuelve acontecieron en el pasado proceso electoral, es decir, en el año dos mil seis.

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que la sanción que se puede imponer al Partido Acción Nacional, es la que se encontraba especificada en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En los casos a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido político denunciado, toda vez que éstos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que las infracciones se han calificado con una gravedad ordinaria y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar al Partido Acción Nacional una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta lo grave de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Se concluye que por la infracción a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es procedente imponer al Partido Acción Nacional una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$52,590.00 (Cincuenta y dos mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

Por otra parte, la multa que corresponde al Partido Acción Nacional, como se indicó es de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$52,590.00 (Cincuenta y dos mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.); sin embargo, como se ha señalado con anterioridad, dicho partido, ha cometido la presente infracción con anterioridad, por lo cual, ha caído en reincidencia, razón por la cual esta autoridad estima que la sanción antes señalada deberá incrementarse en un 50%, es decir, en quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$26,295.00 (veintiséis mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.); dando un total de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$78,885.00 (setenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Y por lo que hace a la infracción a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es procedente una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$42,072.00 (cuarenta y dos mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados, máxime que únicamente se trató de una barda y que en el presente caso no existe reincidencia.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre el particular, conviene precisar que de conformidad con la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación multicitada, se encuentra acreditado que con la conducta denunciada se afectó el principio de equidad en la contienda; sin embargo, se considera que el beneficio que el entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República obtuvo con la difusión de su imagen en la propaganda materia del presente procedimiento, fue mínima dada la cantidad de postes de la Comisión

Federal de Electricidad que fueron encontrados en las condiciones señaladas por la entonces coalición quejosa, así como la barda del parque de la comunidad, y más aún que la representación del senado por el estado de Quintana Roo, fue para el Partido Revolucionario Institucional, el Verde Ecologista de México y el de la Revolución Democrática, de ahí que sea un elemento para determinar la baja votación que obtuvo el Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, lo que permite advertir que la circunstancia denunciada no generó un perjuicio importante al pasado proceso electoral federal.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Acción Nacional, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias (\$705,695,906.49), y que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se propone declarar **parcialmente fundada** la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, en términos del considerando 5 del presente fallo.

SEGUNDO.- Se impone una multa al Partido Acción Nacional de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la violación al artículo 189, párrafo 1, inciso d) del código electoral en cita.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006

TERCERO.- Se impone una multa al Partido Acción Nacional de ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la violación al artículo 189, párrafo 1, inciso e) del código electoral en cita.

CUARTO.- Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**